

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio proveniente del Banco Agrario de Colombia, visible al ítem 23 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

Asimismo, atendiendo la solicitud visible al ítem 22 del expediente digital, se ordena que por Secretaría se remita el link de acceso al expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **055b1a5244add248a10061421201dcc11173747ae5c08b2066951aeba08eb86**

Documento generado en 13/05/2022 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial visible al ítem 006 del expediente digital, la parte ejecutante manifiesta que el demandado realizó abono a la obligación por valor de \$130.000.000, en consecuencia, ténganse en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito.

Consecuente con lo anterior, se **REQUIERE** a las partes para que presente la actualización de la liquidación del crédito, ya que la última fue aprobada mediante auto del 26 de junio de 2019, visible a folio 109, ítem 001, del expediente digitalizado.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 008 del expediente digital, presentado por el doctor **CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA**, a través del cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial que lo represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23ca5c708c4b681f10cfafc5ac2b10658ce375eac3cf808f68f19bca3fd730e**

Documento generado en 13/05/2022 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud visible al ítem 29 del expediente digital, y al ser procedente, se dispone a **OFICIAR POR ÚLTIMA VEZ** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de noviembre de 2019, suministrando a este estrado judicial la lista de auxiliares de la justicia de ese distrito, a fin de proceder a designar el perito evaluador requerido en este proceso.

Aunado a lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 5 que prevé: “5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

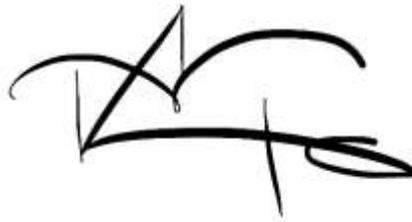
El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.”

Se ordena **OFICIAR** al **GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE AVALÚOS DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, ubicado en la ciudad de Bogotá, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la notificación que se le hiciera, designe un perito idóneo de la lista de expertos de esa entidad, con el fin de que junto con el perito designado por este estrado judicial practiquen el correspondiente avalúo de daños que se causen con la imposición de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica, y tase la indemnización a que haya lugar. El perito deberá comparecer a esta Unidad Judicial para tomar posesión del cargo, conforme lo prevé el art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f819aae5e6d0b9d22fe847f281434bc04ad0c6c889c34db70636f768f93f64f6**

Documento generado en 13/05/2022 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- Respecto del memorial visible al ítem 23 del presente cuaderno, en el que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se corrija el número de folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual se decretó la medida, se **REQUIERE** que aclare lo solicitado, toda vez, que en el escrito de medidas cautelares visible al ítem 02 se solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-63693, siendo así como se ordenó en el auto del 03 de diciembre de 2021 y se comunicó mediante oficio, al punto que, el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S.) ya tomó nota de la orden de embargo, luego entonces, no queda clara la solicitud de corrección elevada por el ejecutante al asegurar que el bien sobre el cual debe recaer la medida es el identificado con folio de matrícula 270-63963.

2.- Por otra parte, teniendo en cuenta que ya fue inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 270-63693, tal como se observa el ítem 27 del expediente digital, cuaderno ejecutivo, esta Operadora Judicial ordena comisionar al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA (N. DE S.) (REPARTO)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

Asimismo, atendiendo que en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra registrada hipoteca a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LTDA HOY COOPERATIVA ESPECIALIZADA CREDISERVIR**, se ordena de acuerdo a lo normado en el artículo 462 del CGP, su notificación como acreedor hipotecario, previa advertencia que el crédito del cual es titular se hace exigible si no lo fuere, y lo puede hacer valer ante el mismo juez ya sea proceso separado, o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal. Por la parte interesada cítese conforme lo norma el artículo 291 del CGP.

3.- Teniendo en cuenta la solicitud visible al ítem 26 del expediente digital, y al ser procedente se **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 270-63691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S.), de propiedad del demandado YUDY PEREZ GRANADOS, identificado con C.C. 37.326.405. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S.).

4.- Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios provenientes de entidades financieras, visibles a los ítems 24 y 28 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, para lo que estime pertinente.

5.- Finalmente, respecto a la notificación que se hace al demandado MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO LTDA, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, visible al ítem 25 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, sería del caso dar trámite a la misma, si no se observara que, la parte demandante omite, en primer lugar, acreditar la forma en que obtuvo el correo electrónico transperalonsoltda@hotmail.com, y allegar las respectivas evidencias, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.

Asimismo, deberá acreditar que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del mencionado decreto. La sola captura de pantalla enviada a este Despacho como prueba del envío de la notificación no cumple con esta prerrogativa, porque bien pudo rebotar el envío del correo.

Por lo anterior, este Despacho **REQUIERE** al demandante a efectos de que acredite que el envío del correo fue recibido por el receptor y además, la forma como lo obtuvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39276184584fd986514633c75ec5b8a250e19b2526418e9f0e3e1d4e0fb8c1a**

Documento generado en 13/05/2022 03:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., si no se observara que, por la Secretaría del Juzgado se omitió dar traslado a la objeción al juramento estimatorio formulado por los demandados.

Así las cosas, haciendo el control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., en aras de evitar futuras nulidades se procede a correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días de la objeción al juramento estimatorio presentada por el demandado CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, conforme lo prevé el inc. 2 del art. 206 del C.G.P.

En firme el presente auto regresen las diligencias al Despacho para continuar con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848e7f6ea12e373f9128b6c4c57afb31f263518aa84c2120565b57911f6d9e6c**

Documento generado en 13/05/2022 03:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutiva

54-001-31-03-005-2018-00189-00

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 24 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31a2b8c6fb66e36ebdce500830e1a547ed8dce4512f5ed0b681443fb30cf8e2**

Documento generado en 13/05/2022 03:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Pertenencia para continuar con las demás etapas procesales, observando que se dan los presupuestos del num. 9 art. 375 del C.G.P. para celebrar en una única audiencia las previsiones de los artículos 372 y 373 del C.G.P., donde se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACIÓN DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 ibídem.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandado para que se presenten a la audiencia para procurar agotar en ella los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente. Se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos enunciados en sus intervenciones, los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil. Así mismo, se advierte que finalizada la ritualidad de la misma se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día **DOS (02) Y TRES (03) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar a la parte demandante y demandada, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que les será formulado de

oficio por el Despacho, y por la parte demandante y demandada, respectivamente. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciense.

CUARTO: Se ADVIERTE que el primer día fijado para la diligencia, es decir, el **DOS (02) DE AGOSTO DE 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, se llevará a cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL, conforme lo prevé el art. 375 num. 9 del C.G.P. **A la INSPECCIÓN JUDICIAL deberá comparecer el PERITO AVALUADOR, JUAN CARLOS MOGOLLÓN E. Citar por Secretaría.**

QUINTO: Corolario de lo anterior, la parte demandante deberá proveer los recursos necesarios para el desplazamiento del juzgado, donde iniciará la diligencia, hacia el predio objeto de inspección ocular, tanto de esta juzgadora como de su secretario, garantizando las condiciones de bioseguridad que ameritan las conocidas circunstancias de la pandemia por COVID-19.

SEXTO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

a. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la demanda y la réplica a las excepciones, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

b. TESTIMONIOS: CITAR a los señores LUIS ANTONIO RUEDA, DELFIN RINCÓN PEREZ, ESTEFANÍA CAMARGO y ROSALBA CAMARGO, para que en la fecha y hora programada para realizar la audiencia concentrada rindan testimonio.

Tener en cuenta que de conformidad con el artículo 217 del CGP, la parte que pidió la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos, so pena aplicarse las sanciones previstas en el numeral 1 y en el inciso final del artículo 218, ibídem.

c. Respecto de la solicitud de decretar la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de litigio, se advierte que por disposición legal, prevista en el art. 375 num. 9 del C.G.P., le asiste el deber a esta juzgadora de practicar personalmente inspección judicial sobre el bien inmueble.

d. Respecto de la solicitud de oficiar al IGAC para que expide el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, el Despacho NO ACCEDE, toda vez, que este ya obra al paginario, al folio 29 del expediente digitalizado, siendo aportado por esa parte al momento de presentar la demanda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

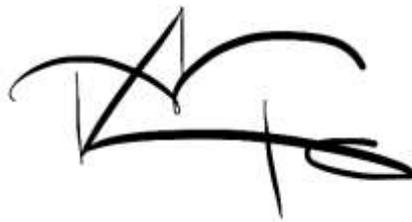
a. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

SÉPTIMO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

OCTAVO: Por Secretaría remítase el link de acceso al expediente digital a los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eb984a97febe3c43c8f29ca49fd3a2bc0e3b9921df51a8f781599bcd41b0d6**
Documento generado en 13/05/2022 03:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 18 de febrero de los corrientes, por el cual no se accedió a la solicitud de terminación del proceso por dación en pago.

Arguye el recurrente que la dación en pago está basada en la entrega de un bien con el fin de cumplir pagos pendientes a título de pago, el deudor prescinde de dicho bien en común acuerdo con el acreedor, quien acepta dicha compensación como pago. Por ello, la dación en pago elude a la prestación que el acreedor acepta del deudor, librándolo así de la obligación que los relacionaba, a pesar de no ser este pago lo que el deudor le debía al acreedor.

Así, aduce que, si bien es cierto al aplicar la dación en pago se debe hacer el registro correspondiente de la escritura en donde se haga el cambio de titular o dueño de la propiedad, el procedimiento que se elevó a través de la Escritura Pública N° 3890 del 20 de diciembre de 2021 ante la Notaría Sexta de Cúcuta, fue aportada con la intención de dar a conocer al Despacho la motivación de las partes para tal fin y, teniendo en cuenta que se encuentra de por medio la ejecución del presente proceso, se elevó la solicitud a efectos de que se aceptara por el Juzgado la dación en pago con la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar, con el propósito de legalizar la actuación.

Por lo brevemente expuesto, solicita revocar el auto recurrido y en su lugar, se acepte la dación en pago, para con ello dar por terminado el presente proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, para luego, materializar el registro.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Ha expuesto la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC5185-2020:

“En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.»

«En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione.»

Conforme a lo anterior, con la dación en pago se sustituye la forma o modo de pago, pues en el negocio original se acordó un modo de pago distinto, generalmente en efectivo, pero ante la imposibilidad de que el deudor concrete el pago de ese modo, ofrece la dación en pago como alternativa.

Tal como fue expuesto en el auto objeto de censura, y lo reconoce el demandante en el escrito contentivo del recurso, al tratarse la dación en pago de un bien inmueble, la solemnidad legal corresponde al registro del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, la cual no se tiene acreditado en el paginario, siendo este el motivo por el cual el Despacho no accedió a la terminación.

Ahora bien, comoquiera que el recurrente alega que es necesario el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso para así proceder a registrar la Escritura Pública N° 3890 del 20 de diciembre de 2021, se advierte que, en efecto, el inmueble objeto de dación en pago es el identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-129581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, sobre el cual recae medida cautelar de embargo y secuestro decretada por este estrado judicial mediante auto del 30 de noviembre de 2018 (fo. 3 ítem 1 cuaderno de medidas).

Asimismo, tenemos que, una vez materializado el registro de la medida cautelar se profirió auto del 18 de enero de 2019, visible al folio 15 ítem 01 del cuaderno de medidas, por el cual se comisionó al señor Inspector de Policía para la diligencia de secuestro del referido bien.

A más de ello, mediante auto del 26 de junio de 2019, visible a folio 20 ítem 01 del cuaderno de medidas, se tomó nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso radicado al N° 2019-00401, siendo demandante el señor JAVIER GARCÍA PABÓN y demandado ANDRES GERARDO GARCÍA CORREDOR, el cual se encuentra vigente a la fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto el numeral tercero del artículo 1521 del Código Civil establece que hay un objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, **a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello**, para el caso particular, no es procedente acceder a lo solicitado por cuanto, como pudo verse, existe un embargo de remanente vigente en este proceso y, en caso de levantarse la medida cautelar, esta quedaría a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Así las cosas, al no encontrarse argumento válido alguno en las argumentaciones de la parte recurrente, se dispondrá NO REPONER el auto del 18 de febrero de 2022, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de febrero de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2e12295a88942aaff6bf08567009667f989ef00c003fb0595e5145f21066a4**
Documento generado en 13/05/2022 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, visible al ítem 18 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a55242f1d65362281ecb0a77e391031c90e950912ba9b91a403116d0e64f2c7**

Documento generado en 13/05/2022 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y por ser viable su pedimento, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento del acreedor hipotecario **AMI TRADING (U.S.A.) INC**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, se ordena el emplazamiento del demandado acreedor hipotecario **AMI TRADING (U.S.A.) INC**, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto de fecha 25 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó su citación como acreedor hipotecario.

Efectuada la publicación edictal, por Secretaría se enviará una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f08a0dda2c36d5140fb549c779baaf3ba4fea7e134e586acd27c3a2b745516b**

Documento generado en 13/05/2022 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

IMPUGNACION DE ACTAS
RADICADO 54-001-31-03-005-2019-00134-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Revisadas las anteriores liquidaciones de costas realizadas por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'MBCS'.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante, visto al ítem 006 del expediente digital, a través del cual manifiesta que revoca el poder conferido a la Dra. MARÍA ISABEL ORTIZ MIRANDA, el Despacho admite dicha revocación conforme el artículo 76 del Código General del Proceso.

Igualmente, teniendo en cuenta el poder visible al ítem 007 del expediente digital, se procede a reconocer personería a la DRA. MARÍA ISABEL QUINTERO MONCADA, para actuar como apoderada judicial del demandante ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría remítase el link de acceso al expediente digital a la apoderada judicial.

Por otra parte, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio N° 2021-0846 del 22 de octubre de 2021, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, visible al ítem 02 y 03 del cuaderno de medidas cautelares, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBC' with a stylized flourish.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4417e8705f5749ce58adb27b4c284c70d2eaad324be5ca23a1849eaa3c13250**

Documento generado en 13/05/2022 03:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud visible al ítem 04 del expediente digital, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, orientada a declarar la pérdida automática de competencia de que trata el art. 121 del C.G.P.

Al respecto se debe precisar que el canon normativo en cita prevé: “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*”

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. (Negrilla y subraya el Despacho).

Y de llegarse a desatender por el juzgador el respectivo término, la norma prevé que: “*Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*”

La inteligencia de tal precepto no ofrece duda alguna ni disquisiciones no acordes con su texto, por tanto, de su literalidad emerge que el legislador instituyó **taxativamente una causal de nulidad** que apareja la pérdida de competencia a partir del fenecimiento del término legal previsto para decidir de fondo la respectiva Instancia. En otras palabras, transcurrido el tiempo razonable que estimó el legislador para que el juzgador finiquite la instancia, el asunto debe ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

Aplicado lo anterior al caso sub examine, tenemos que, a la fecha no se han notificado las personas indeterminadas, pues si bien se publicó el edicto emplazatorio en un medio de comunicación escrita de amplia circulación local y se remitió la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, aún no se ha designado curador ad litem que los represente en este proceso, siendo esta la manera en la que quedan legalmente vinculados al proceso.

Así las cosas, comoquiera que no se cumplen los postulados del art. 121 del C.G.P. para que se configure la pérdida automática de competencia para resolver el asunto, por no encontrarse aún vinculado al proceso el curador ad litem que represente los intereses de las personas indeterminadas, siendo que, es al momento de su posesión que empieza a correr el término del año para resolver la instancia, ese Despacho la **RECHAZA POR IMPROCEDENTE**.

Ahora bien, para continuar con las demás etapas procesales, habiendo vencido el término de emplazamiento de las personas indeterminadas y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra de fecha 30 de agosto de 2019, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **DANIELA PEREZ SALAZAR**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico daniela_perezsalar@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

Finalmente, comoquiera que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA no ha dado respuesta al oficio N° 1008 del 15 de septiembre de 2020, por el cual se comunicó la orden emanada en el auto del 10 de julio de 2020, se procede a **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, a efectos de que remita a este juzgado copia íntegra del expediente radicado al N° 54001-31-53-001-2017-00206-00, cuyo demandante es el señor FRANCISCO JAVIER OROZCO NAVARRO y demandado JAIME ORLANDO MARTÍNEZ CALDERÓN. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e841ff8ab788a3898f833d74a28524cab21774d644dc220e5faeb5fe247a6d68**

Documento generado en 13/05/2022 03:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia del Magistrado DR. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, mediante auto de segunda instancia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la cual resolvió *“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta durante la audiencia practicada el 22 de julio de 2021, en el marco del proceso ejecutivo promovido por Carlos Enrique Martínez Serrano en contra de Jeisson Eldred Navarro Suárez (...) SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte ejecutada”*.

Por otra parte, respecto al memorial visible al ítem 59 del expediente digital, mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitar se oficie a la Subsecretaría de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Pamplona (N. de S.) con el fin de que expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-23458, se advierte que el mismo ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto del 25 de abril de 2022, visible al ítem 57 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e49bc97aac29db51cce15f653de6f421ddb843e5ac514163ae203e443efe9c**

Documento generado en 13/05/2022 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial visible al ítem 33 del expediente digital la parte ejecutante manifiesta que el demandado realizó abono a la obligación por valor de \$49.660.000, en consecuencia, ténganse en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 34 del expediente digital y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día QUINCE (15) del mes de JUNIO del año 2022**, como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-253697**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo

PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14453211>

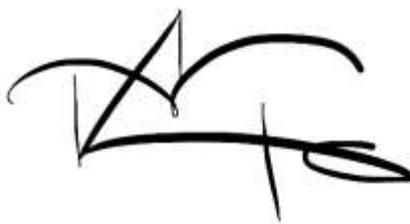
Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezj05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-253697**, de propiedad del demandado MONICA PATRICIA GUANIPE PEÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2eab2fd90a400f2b89c4efad6712a3f3f8bb24c62f81597721b7226c32fca75**

Documento generado en 13/05/2022 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO

RADICADO 54-001-31-03-005-2020-00029-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Revisadas las anteriores liquidaciones de costas realizadas por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante y demandada informan que las partes celebraron contrato de transacción en el que pretenden dar por terminado el presente proceso.

En atención a que el escrito contentivo de la transacción se encuentra suscrito por las partes, y las mismas pueden transar las pretensiones del proceso conforme al artículo 312 del CGP, y la petición se ajusta a lo señalado en los requisitos que regla la norma citada, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial celebrada por el demandante PEDRO PABLO CONTRERAS HIGUERA y el demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y el BANCO DAVIVIENDA S.A., respecto de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN del presente proceso verbal.

TERCERO: Sin lugar a costas, conforme lo señalado en el inciso 4, del artículo 312 del CGP.

CUARTO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBCS', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
54-001-3103-005-2020-00068-00

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 07 de junio de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada CLÍNICA SANTA ANA y su representante legal, argumentando que, para esa misma fecha tiene fijada otra audiencia programada con anterioridad en el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Cúcuta, para el proceso Rad. 2016-00331-00, aportando el auto respectivo.

Por lo anterior, al encontrarse justificado, el Despacho dispone **APLAZAR** la audiencia, y en consecuencia, se fija el día **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2022, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para la práctica de la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P.

Se CONMINA a las partes para que, de ser necesario, actualicen sus direcciones electrónicas de notificación, ya que por ese medio se dará a conocer la ruta de acceso a la audiencia virtual, que se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 54-001-31-03-005-2020-00152-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Revisadas las anteriores liquidaciones de costas realizadas por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual informa que surtió la notificación personal del demandado conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Delanteramente debe indicarse que este Despacho NO ACEPTA la notificación surtida por la parte demandante, por las siguientes razones:

La notificación enviada al demandado **JULIO ENRIQUE ROJAS CONTRERAS**, fue enviada por medio físico a su domicilio, no obstante, se notifica en los términos del Decreto 806 de 2020 (aplicable a las notificaciones electrónicas) y, debe tenerse en cuenta que al tratarse de notificación física deben seguirse las directrices del Código General del Proceso, enviando la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., el cual, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal**¹. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Para el caso, la citación para notificación personal del demandado **JULIO ENRIQUE ROJAS CONTRERAS**, no cumple los requisitos del art. 291 del C.G.P., por lo tanto, no se tendrá como válida.

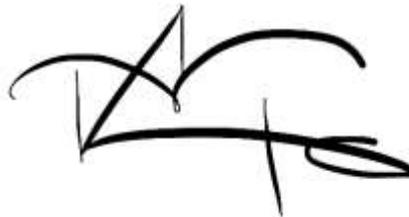
¹ Dadas las circunstancias actuales, las notificaciones personales que se hacen ante el Despacho se surten vía correo electrónico, por lo cual, las partes comparecen por medio de un mensaje de datos, y en respuesta el Juzgado lo notifica y envía el traslado de la demanda.

Consecuente con lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante para que REHAGA la notificación del demandado atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

Por otra parte, atendiendo la solicitud visible al ítem 009 del expediente digital, se dispone que por Secretaría se remita inmediatamente la ruta de acceso al expediente digital al abogado solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'MBCS'.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación y las costas procesales, vista al ítem 030 del expediente digital, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-333758 ya fue inscrita, tal como dan cuenta el certificado de libertad y tradición obrante al ítem 036 del expediente digital, esta Operadora Judicial ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los referidos bienes. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

Asimismo, atendiendo que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-333758 se encuentra registrada hipoteca a favor de la señora ANGELA YANNET ROJAS ROZO (anotación N° 2), se ordena de acuerdo a lo normado en el artículo 462 del CGP, su notificación como acreedor hipotecario, previa advertencia que el crédito del cual es titular se hace exigible si no lo fuere, y lo puede hacer valer ante el mismo juez ya sea, bien sea en proceso separado, o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal. Por la parte interesada cítese conforme lo norma el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procede a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, identificado con C.C. 13.470.325 que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 2022-00065, adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, contra el aquí demandado. Oficiése.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, identificado con C.C. 13.470.325 que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso de jurisdicción coactiva, adelantado en la DIAN según Resolución N° 2021-0205-272 del 12 de abril de 2021, contra el aquí demandado. Oficiése.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-20644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, identificado con C.C. 13.470.325. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-4513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, identificado con C.C. 13.470.325. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-4514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, identificado con C.C. 13.470.325. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-16783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, identificado con C.C. 13.470.325. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SÉPTIMO: Se observa al ítem 027 del expediente digital que se surtió la notificación del demandado MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, al correo electrónico martinalonsojaimes@drogueriasguasimales.com, sin embargo, en el libelo introductor y los certificados anexos se indica que el correo de notificación de este demandado es martinalonsojaimes@hotmail.com. En consecuencia, **se ordena al demandante REHACER la notificación del demandado MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO**, a la dirección electrónica antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JULIO CESAR BAEZ MEDINA y GLORIA YANETH QUINTERO ARIZA, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBC', written in a cursive style.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO